

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 5, del acta de la sesión 5677-2015, celebrada el 30 de enero del 2015,

**considerando que:**

- A. Los artículos 28 y 85 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, encomiendan a esta Entidad Rectora, entre sus atribuciones, competencias y deberes, el establecimiento del régimen cambiario que considere apropiado, de conformidad con las circunstancias económicas prevalecientes, teniendo la potestad para establecer un sistema en el que la determinación del tipo de cambio le corresponda al mercado y en el que a la vez el Banco pueda intervenir.
- B. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 5, del acta de la sesión 5300-2006, del 13 de octubre del 2006, acordó establecer, a partir del 17 de octubre del 2006, un régimen cambiario de banda.
- C. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 5, de la sesión 5411-2009 del 21 de enero del 2009, estableció los parámetros de la banda cambiaria, los cuales se indican en el artículo 8 del *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado*.
- D. En oficio DEC-013-2015 del 30 enero 2015, la División Económica del Banco Central rinde informe técnico en el que recomienda la migración de la banda cambiaria hacia un régimen de flotación administrada. Dicho informe se avala, en lo conducente, y de él destacan los siguientes aspectos que apoyan la modificación del régimen cambiario:
  - 1. El esquema de banda cambiaria ha permitido el abandono paulatino del ancla cambiaria, así como la promoción de una mayor flexibilidad en el mercado cambiario.
  - 2. El Banco Central anunció de manera reiterada que el esquema de banda cambiaria es un régimen transitorio, que forma parte de las medidas tendientes a crear las condiciones requeridas para migrar, de manera gradual y ordenada, hacia un sistema monetario de metas de inflación.
  - 3. La determinación de un tipo de cambio en condiciones de mercado contribuye con el mantenimiento de una posición de balanza de pagos sostenible.
  - 4. El esquema de metas de inflación requiere que el Banco Central no adquiera compromisos con niveles o rangos de valores del tipo de cambio, con el fin

- de procurar una mayor efectividad de la política monetaria y con ello un mejor control de la inflación, responsabilidad establecida en su Ley Orgánica.
5. Desde el 12 de diciembre del 2013 el país ha mantenido un régimen de flotación administrada de facto y el Banco Central no realiza operaciones cambiarias en los límites de la banda cambiaria.
  6. El artículo 87 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558* y el artículo 7 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, dispone que el Banco Central podrá intervenir en el Mercado de Operaciones de Monedas Extranjeras (MONEX), para evitar fluctuaciones violentas del tipo de cambio y atender sus propios requerimientos de divisas.
  7. La Junta Directiva del Banco Central, al amparo de lo establecido en su Ley Orgánica determinó reglas de intervención en el mercado cambiario para evitar fluctuaciones violentas en el tipo de cambio. Estas reglas establecen los criterios de intervención tanto por volatilidad intradiaria y por desviaciones del tipo de cambio con respecto al que sería congruente con el comportamiento de las variables que explican su tendencia de mediano y largo plazo. Adicionalmente, y con el mismo objetivo, a partir del 26 de junio del 2014 modificó el esquema de gestión de divisas para el Sector Público No Bancario (SPNB).
  8. Los agentes económicos han tendido a internalizar gradualmente en sus decisiones económicas y financieras el riesgo cambiario, en función de su capacidad de pago y tolerancia al riesgo. No obstante, este proceso aún no ha concluido.
  9. En un sistema cambiario en que no exista una intervención obligada del Banco Central no procede lo dispuesto en el artículo 8 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, en el sentido de determinar los tipos de cambio de intervención de compra y de venta de divisas en el mercado en que participe el Banco Central.
- E. En atención de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*, resulta contrario al interés público enviar en consulta la variación del régimen cambiario o las reformas normativas relacionadas con esta decisión, por cuanto ello podría motivar a algunos agentes económicos a actuar en forma anticipada con el fin de obtener ganancias de los movimientos en divisas y en el tipo de cambio, en detrimento de otros agentes que, por falta de información y por no disponer de recursos, estarían al margen de la decisión.

Estas conductas podrían inclusive introducir volatilidades no deseadas en otros indicadores macroeconómicos como agregados monetarios, tasas de interés, reservas internacionales, actividad económica e inflación.

- F. Tampoco se estima pertinente consultar ni hacer de conocimiento público la regla de intervención cambiaria que regirá en este nuevo régimen, por las mismas razones de interés y orden público comunicadas por el Banco Central de Costa Rica a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, órgano que las avaló en el Voto 007938-2014.

**dispuso en firme:**

**I. Sobre la determinación del nuevo régimen cambiario:**

Establecer, a partir del lunes 2 de febrero del 2015, un régimen cambiario de flotación administrada cuyos principales aspectos son:

- a. En este régimen, el Banco Central de Costa Rica permitirá que el tipo de cambio sea determinado libremente por el mercado cambiario, pero podrá participar en el mercado con el fin de atender sus propios requerimientos de divisas y los del Sector Público no Bancario y, de manera discrecional, con el fin de evitar fluctuaciones violentas en el tipo de cambio.
- b. El Banco Central de Costa Rica podrá realizar operaciones directas o utilizar los instrumentos de negociación de divisas que estime convenientes de conformidad con la normativa vigente.
- c. El Banco Central de Costa Rica continuará utilizando en sus transacciones de estabilización, en el Mercado de Operaciones de Monedas Extranjeras (MONEX), las reglas de intervención con las modificaciones que se establecen en este mismo acuerdo. La Comisión de Estabilidad Financiera determinará los procedimientos de intervención congruentes con la estrategia aprobada por la Junta Directiva.

**II. Reformas:**

Como consecuencia del establecimiento del régimen cambiario de flotación administrada, refórmense los siguientes acuerdos de Junta Directiva y reglamentos:

- a. El artículo 217, del Libro XX, del *Reglamento del Sistema de Pagos* para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 217. Toma de postura.** Las ofertas de compra o de venta de divisas que realicen los participantes en el MONEX estarán sujetas a aceptación automática bajo los principios de ‘mejor oferta de mercado’ y de ‘primera en tiempo, primera en derecho’, pudiendo darse la aceptación parcial de ofertas”.

### **III. Derogatorias:**

Como consecuencia del establecimiento del régimen cambiario de flotación administrada, deróguense los siguientes acuerdos de Junta Directiva y disposiciones reglamentarias:

1. El artículo 5, del acta de la sesión 5300-2006, celebrada por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica el 13 de octubre del 2006, en la que se estableció el régimen de banda cambiaria.
2. El artículo 5, del acta de la sesión 5411-2009, del 21 de enero del 2009, en el que se establecen los límites de la banda cambiaria.
3. El literal b), inciso I, del artículo 7, del acta de la sesión 5635-2014, del 12 de febrero del 2014, referente a las atribuciones de la Comisión de Mercados:
  - a. El inciso i) de ese aparte b que le asigna a la Comisión de Mercados la siguiente función:

“Dar seguimiento a las operaciones en los límites de la banda cambiaria. Corresponde a la participación inherente al régimen de banda cambiaria, en cual el Banco Central de Costa Rica se compromete a comprar divisas al tipo de cambio de intervención de compra y a proveer divisas al tipo de cambio de intervención de venta.”
  - b. El apartado e) del inciso ii) de ese literal b, que en materia de operaciones para solventar los requerimientos propios y como agente del Sector Público no Bancario dispone que:

“Que toda postura que dé participación del Banco Central de Costa Rica en el mercado, se realice dentro de los límites establecidos por la banda del régimen cambiario”.
4. El artículo 8 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* que hace referencia a los tipos de cambio de intervención de compra y de venta como parámetros de la banda cambiaria, dado que éstos son innecesarios bajo un esquema de flotación administrada.
5. El libro XX del *Reglamento del Sistema de Pagos*, el literal c) del artículo 211 y el artículo 216.

#### IV. Estrategia de comunicación:

Declárese información confidencial lo acordado en el inciso II, literal b), de este acuerdo de Junta Directiva, dada la importancia que tiene para el orden público económico el adecuado funcionamiento del mercado cambiario costarricense, de conformidad con lo estipulado en el Voto 2014007938 dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las 9:15 horas, del 6 de junio de 2014.

Las disposiciones anteriores rigen a partir del 2 de febrero del 2015 y dejan sin efecto cualquier otra resolución o acuerdo que se le opongan.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Luis Rivera Coto  
*Secretario General ad hoc*